

Año II

15 AGOSTO 1927

Núm. 38

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º *Nueva organización del Tribunal Supremo.*
- 2.º *El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º *Señalamientos de la quincena.*
- 4.º *Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE VACACIONES

Día 24 Agosto.—Valladolid Audiencia. Estafa. El Banco de Bilbao contra Germán Lázaro y otro. Procuradores, señores Plaza y Ruiz. Abogados, señores Martínez de Tena, Cano y Lagunero. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Valladolid-Audiencia. Injurias a la autoridad. Eufemia del Olmo García. Procurador, señor Miguel Urbano, Abogado, señor Semprún. Secretario, señor Campo.

Día 26.—Zamora.—Interdicto.—Don Bernardino Agrasar González con don José Sánchez y Sánchez. Procuradores, señores Recio y Domingo. Abogados, señores Gimeno y Núñez. Secretario, señor Campo.

Día 31.—Valladolid-Plaza.—Malversación. Victorino Alvarez Garcillán. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Polo. Secretario, señor Valdés.

Día 1.º Septiembre.—Valladolid-Plaza.—Exacción ilegal. Cecilio Carrascal. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Taladriz. Secretario, señor Campo.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Arenys de Mar.—Don Joaquín Vives de la Cortada. Damos orden del envío del número 34; si no lo recibe seguidamente en Octubre se remitirá para que complete la colección.

Granada.—Don Francisco de P. López Ruiz. Recibida carta se le girará.

Granada.—Don Juan de Valencia González. Se girará y cumplimentará sus deseos.

Granada.—Don Manuel Giménez de Parga. Recibida su carta; se girará y remitiremos los tres números que le faltan, y si no los recibe seguidamente en Octubre los tendrá a su disposición.

Jaca.—Don Miguel Sánchez Bandrés. Anotada suscripción.

Cuéllar.—Don Gregorio Fraile. Enviados números 36 y 37.

Larache.—Don Mariano Sarmiento. Recibido giro. Muchas gracias.

Talavera de la Reina.—Don Samuel Ortega. Enviado número 34.

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informe en representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

NUEVA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

(R. D. Ley de 15 de Agosto de 1927)

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, hasta que otra cosa se disponga, cuando permita reducir el personal el número de asuntos pendientes, estará integrado por su Presidente, tres Presidentes de Sala y 32 Magistrados, de los cuales dos serán Presidentes de Sección.

Artículo 2.º En el Tribunal Supremo funcionarán la Sala de Gobierno y tres Salas de Justicia, como actualmente; pero las Salas primera y tercera se dividirán en dos Secciones. A este efecto, de los 32 Magistrados se asignarán 13 a la Sala primera, 6 a la segunda y 13 a la tercera. La Sección primera de la Sala primera y la de la Sala tercera se constituirán con el Presidente de la Sala y seis Magistrados, respectivamente, y las Secciones segundas con los restantes Magistrados de cada una de dichas Salas.

Artículo 3.º Los Presidentes de Sección serán nombrados por Real Decreto, haciéndose la designación libremente a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia entre los Magistrados de la Sala respectiva. Mientras no se haga el nombramiento por Real Decreto, podrá el Presidente del Tribunal nombrar con carácter interino al Magistrado de la Sala que tenga a bien. Y si ni el Ministro ni el Presidente del Tribunal designan Magistrado para presidir la Sección segunda de una Sala, la presidirá el Magistrado más antiguo de los adscritos a la misma Sección.

Cuando sea nombrado por Real Decreto o por el Presidente del Tribunal para presidir la Sección segunda de una Sala un Magistrado adscrito a la Sección primera, la Sala de Gobierno del Tribunal acordará qué Magistrado de la Sección segunda ha de pasar a la Sección primera en sustitución del designado para presidir aquella.

Artículo 4.º El 15 de Septiembre próximo, al inaugurarse el año judicial, se constituirán las Salas de Justicia y las Secciones en la forma expresada en los artículos precedentes, integrando cada una los Magistrados que fueron designados a tal fin en ejecución de lo mandado por Real Orden número 567 de 31 de Mayo próximo pasado (Gaceta de 1.º de Junio), sin que por este año, se haga uso de la facultad a que se refiere la última parte del artículo 641 de la ley Orgánica de Poder Judicial.



Constituidas las Salas y Secciones, regirán respecto al traslado de Magistrados de una Sala a otra, los mismos preceptos que actualmente, considerándose para tales efectos como Salas las Secciones.

Artículo 5.º Las dos plazas de Magistrados con que, según el artículo 1.º de este Decreto, se aumenta la dotación del Tribunal Supremo y que, a virtud de la citada Real Orden de 31 de Mayo, han de asignarse a la Sección segunda de la Sala tercera, se cubrirán con Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de carreras administrativas de los que actualmente están en situación de excedencia forzosa. La designación entre éstos se hará por orden de antigüedad en la categoría. Si alguno de los nombrados no acepta la designación, pasará a situación de excedencia voluntaria.

Las vacantes que ocurran en la Sala tercera de Magistrados procedentes de carreras administrativas se cubrirán con excedentes forzosos de la misma clase mientras los haya.

Hasta que sean colocados todos los Magistrados excedentes forzosos, quedarán en suspenso los preceptos que rigen sobre proporcionalidad en la Sala tercera entre Magistrados procedentes de la carrera judicial y Magistrados procedentes de las carreras administrativas. Cuando ya todos los excedentes forzosos estén colocados, las vacantes que se produzcan en la Sala se adjudicarán a la carrera judicial hasta que se restablezca la proporcionalidad, quedando dos Magistrados procedentes de carreras administrativas en cada Sección. Una vez obtenido este resultado, se adjudicará cada vacante a la procedencia que corresponda, teniéndose en cuenta lo ordenado por el artículo adicional del Real Decreto de 30 de Junio de 1924 respecto al nombramiento de un Magistrado procedente de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada.

Artículo 6.º La división del trabajo entre las Secciones de cada Sala y entre los Magistrados de cada Sección se ajustará a lo prevenido por Real Orden citada de 31 de Mayo próximo pasado (número 567, Gaceta de 1.º de Junio).

Artículo 7.º Los Presidentes de Sección tendrán, respecto a la Sección que presidan, las mismas facultades y obligaciones que los Presidentes de Sala respecto a éstas, salvo lo que por preceptos especiales se disponga.

Estarán exentos de ponencias; pero, como los Presidentes de Sala en sus respectivos Tribunales, cuidarán de la corrección de estilo en todas las sentencias, procurando que la redacción de éstas sea clara y de sencillas, pero perfectas formas literarias, y que resulte un conjunto armónico entre las que se dicten por una misma Sala.

No tendrán voto en la Sala de gobierno más que cuando sustituyan en la misma al Presidente de su Sala de Justicia, para lo cual serán preferidos a todos los demás Magistrados de la Sala; pero podrán asistir con voz a las deliberaciones de dicha Sala de gobierno, a cuyo efecto serán citados, sin que deba suspenderse ninguna sesión por su falta de asistencia, ya que ésta no es obligatoria.

Artículo 8.º La plantilla de la Fiscalía del Tribunal Supremo será au-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Cumplimiento de contrato.--Indemnización de perjuicios

Sentencia de 8 de Julio de 1297

Motivos. Infracción de cláusula contractual. Artículos 1255 y 1258 del Código Civil. 1203 y 1204 del mismo. 1281 y 1225. Incongruencia. 1124 del Código Civil y Doctrina legal.

Letrados, don Germán Valentín Gamazo y don Francisco Bergamín, Madrid. Otorgado un contrato, entre los señores Conde de los Andes, don Miguel Maura, don Honorio Maura, don Tomás de Beruete, don Ignacio Pidal, don Joaquín Velasco, el Marqués de Ibarra, el Conde de Mieres, don Gerardo L. Quesada, D. C. L. Quesada, D. J. Anduaga, don Luis de la Peña, el Marqués de Haro y don Pedro Pidal, el primero como Presidente del Banco de Madrid y don Gerardo como Presidente de la Sociedad Anónima Banca López Quesada, convieron en la fusión de ambas sociedades bajo diferentes estipulaciones.

La S. A. mencionada se posesionó de la Central de Madrid, pero habiendo surgido divergencias, el Banco de Madrid dedujo demanda contra la sociedad Banca López Quesada, solicitando el cumplimiento del convenio en todas sus partes y con especialidad en las cláusulas relativas al servicio de cuentas corrientes y a la incautación de las oficinas de la Central, las Sucursales y las Agencias del Banco de Madrid; y a indemnizar a dicho Banco y a los demandantes de los perjuicios causados por la infracción de dichas cláusulas en la cuantía que se determinara en ejecución de sentencia; la demandada se opuso a la pretensión por los razonamientos que alegó formulando reconvencción por haber cumplido con exceso sus obligaciones, reclamando los perjuicios causados por este concepto. El Juzgado y la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de Madrid declararon válido y eficaz el contrato celebrado y en su consecuencia obligatorio para todos los interesados condenando a la Banca López Quesada a que indemnizara al Banco de Madrid los perjuicios que justificasen en ejecución de sentencia y declarado por la reconvencción, que el Banco de Madrid estaba obligado a ingresar en la Caja de la Banca López Quesada, todas las cantidades que hubiese cobrado sobre su activo, con intervención de dicha Banca en todas las operaciones de relación de su activo e hiciese uso del derecho de tanteo, si le conviniere; abonando también a dicha Banca las cantidades que justificase como perjuicios en ejecución de sentencia.

Interpuesto recurso y siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aun cuando la demanda originaria de estos autos se entabló conjuntamente por el Banco de Madrid y los consejeros del mismo recurrentes, como el recurso de casación se entabló con separa-

ción unos de otros y aquella entidad ha desistido del suyo, queda sólo a resolver la cuestión planteada por los últimos y esto sólo por lo que afecta a los que por no haber desistido, siguen sosteniéndole.

CONSIDERANDO: Que en el contrato tan debatido de 4 de Diciembre de 1922, celebrado por los respectivos Presidentes de las entidades «Banco de Madrid» y «Banca López Quesada» debidamente autorizados por los respectivos Consejeros de administración que todos los contendientes han admitido y está declarado válido en la sentencia recurrida, los señores Consejeros recurrentes no pactaron por sí propios, más que el compromiso que adquirieron con su firma de responder conjunta y solidariamente del resultado final de la liquidación según se expresa en la cláusula 13, de modo que bien puede afirmarse que si bien tal convención reguló los derechos y obligaciones recíprocas entre dichas Sociedades como personas jurídicas en la materia que fué objeto de la convención sea cualquiera el nombre que no hace al caso discutirlo, no así de un modo específico los derechos particulares de los señores consejeros como personas naturales independientes de la entidad a que correspondían, pues que ni en la cláusula segunda que tan ampliamente se disentió ni en la tercera ni en ninguna otra, excepción de la 13 dicha, figuran para nominatim los consejeros como cuenta correntistas ni como acreedores del Banco de Madrid cuyo pasivo debiera correr a cargo de la Banca López Quesada, por lo que ese contrato por si solo no es suficiente para deducir derechos que en él taxativamente no están concretados a favor de personas individuales.

CONSIDERANDO: Que el Banco de Madrid es una sociedad que se rige por sus estatutos y a ella, que es la que contrató corresponde reclamar la efectividad de los derechos que le fueren desconocidos por la otra parte contratante, pues las relaciones jurídicas quedaron entre ambas concertadas y mutuamente tenían acción para compeler al cumplimiento de sus respectivas obligaciones y dar efectividad práctica a todas y cada una de las cláusulas contractuales acción que no alcanza a los consejeros, para la efectividad de sus derechos individuales contra la Banca López Quesada derivados de ese convenio genérico sin especificación de su reconocimiento y de ello son buena prueba la misma cláusula segunda, que para exigir en abstracto a la Banca López Quesada que se encargue del servicio de cuentas corrientes en pesetas es preciso que todos los saldos fueran contrapasados por el Banco de Madrid a su compromitente lo cual supone alguna actuación más que el simple abono por Banca López, que es a lo que se aspira por los recurrentes son absoluta independencia de las demás obligaciones recíprocas de las partes contratantes y si la sentencia recurrida ha interpretado esa cláusula con vista de todos los elementos probatorios que se la suministraron en el sentido de que López Quesada la había cumplido queda descartada la acción particular de los consejeros reclamantes contra Quesada sea cualquiera la que les corresponda contra el Banco de Madrid tanto más cuando que después afirma la sentencia que por lo mismo del cumplimiento los consejeros no tienen derecho a indemnización de perjuicios y menos siendo responsables solidarios; y lo pro-

pio cabe aplicar por lo concerniente a la cláusula tercera que se limita a consignar en abstracto que con cargo a la cuenta de crédito a que alude la anterior, la Banca López Quesada facilitará al Banco de Madrid—no dice a los consejeros—los fondos necesarios a cubrir con la intervención de aquélla, otras atenciones que son pasivo de modo que al Banco es al que competiría exigir el cumplimiento y si además se tiene en cuenta que la sentencia no incluye en las infracciones que imputa a Quesada la de esta cláusula tercera y en cambio atribuye al Banco de Madrid la de no haber ingresado en la Caja de aquélla todas las cantidades cobradas sobre su activo y no haberla autorizado la constante intervención en todas y cada una de las operaciones que para la realización del activo hiciera dicho Banco llegando a la conclusión de afirmar en el último Considerando aceptado que por las infracciones a que alude, a los demandantes consejeros no se les ha causado perjuicio, queda demostrado el acierto de la sentencia recurrida al absolver a López Quesada de la reclamación y demanda formulada por los consejeros del Banco de Madrid, y que al hacerlo no ha infringido la cláusula tercera del contrato aludido en cuanto a los mismos, que se cita en el recurso de estos.

CONSIDERANDO: Que aun siendo indiscutible la doctrina que se sustenta en el recurso de los consejeros de que el contrato regula los derechos y obligaciones de los contratantes, que éstas hicieron fuerza de ley entre los que las pactan y son de obligatorio cumplimiento por virtud de lo dispuesto en el artículo 1091 del Código Civil y el principio pacta sunt servanda y doctrina reiterada de este Tribunal, lo que no puede afirmarse es que el Tribunal *a quo*, haya infringido en cuanto afecta a los recurrentes el contrato de 4 de Diciembre de 1922 ya indicado ni su cláusula tercera ni ninguna de las disposiciones en que se apoya el recurso de que se trata, porque no son de aplicación para ellos por las razones expuestas y no derivarse la infracción de los hechos adverbados por la sentencia recurrida, los que en todo caso hay que admitir, al no haber sido combatidos por modo procesal para demostrar haya habido error al apreciar la prueba, por todo lo que debe desestimarse el recurso sostenido ya solo por los consejeros no desistidos.

Reposición de providencia.—Pago de contribución por la industria que se ejercía al devengar los derechos reclamados

Sentencia de 1 de Julio de 1927

Motivos. Sentencias 6 Abril 1911, 4 Abril 1905, 22 Junio 1912. Artículo 9.º número 5.º de la ley de 25 de Julio de 1922.

Letrado, señor Roig Ibañez.

Valencia. Don Nicolás Cabañas, demandó a la Sociedad Anónima «Impex» sobre pago de pesetas devengadas en comisión como corredor de la misma, que personada en autos dentro del término del emplazamiento, solicitó la aplicación del artículo 61 del Reglamento de Contribución In-

dustrial fecha 1.º de Enero de 1911, sobre obligación de justificar haber pagado el subsidio en el tiempo en que se devengaron los honorarios y que procedía suspender el curso de los autos hasta dicha justificación, alegando la responsabilidad personal, que en el mismo se expresa a lo que se accedió por el Juzgado.

Interpuesto recurso de reposición por el actor y opuesta la demanda, no se dió lugar a la misma, lo que fué confirmado por la Sala, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que si bien el incumplimiento por los litigantes de preceptos fiscales no enerva, limita ni restringe, la validez y fuerza de las acciones civiles derivadas de actos o documentos gravados por el fisco, es indudable que esta Jurisprudencia del Tribunal Supremo es de aplicación al caso en que se haya ya entablado el cuasi contrato de litis confesativo o se hayan declarado los derechos por los Tribunales, pero cuando como en el caso presente antes de contestar la demanda y en el momento de ser emplazado el demandado, éste denuncia el hecho, los jueces y Tribunales están obligados a cumplir los preceptos fiscales para evitarse las responsabilidades que contraen, pues la suspensión de la demanda en nada perjudica al recurrente que tiene expedito su derecho una vez cumplidos sus deberes de ciudadanía con el fisco.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador no ha infringido los artículos 61 del Reglamento sobre contribución industrial de 1.º de Enero de 1911, ni el número 5.º del artículo 9.º de la ley de 25 de Julio de 1922, ni la doctrina establecida por este Tribunal y por ello procede se desestimen los dos motivos en que el recurso se funda.

Incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios

Sentencia de 6 de Julio de 1927

Motivos. Artículos 38, 39, 41 y 48 del Código de Comercio 1124 y 1106 del Código Civil.

Letrados, don Manuel L. N. de Arco y don Antonio Goicoechea.

Barcelona. El Banco de Barcelona, formuló demanda contra don Maximiliano Gaissert, alegando que en 1920 dicho Banco compró al segundo la suma de 100.000 dolars al cambio de 5'90 pesetas, que debían ser entregados en el plazo de tres meses, contrato redactado por escrito con los pactos que estipularon y entre ellos el derecho de pedirse recíprocamente la reposición necesaria en metálico, cuando lo creyeran conveniente para colocar la operación al cambio del día; que vencido el plazo no fué cumplido, naciendo el derecho a la rescisión y a la indemnización, basada en la diferencia del precio de la moneda, que al vencimiento del plazo era de 6 pesetas 61 céntimos; opuesto el demandado, alegó que tal contrato se hallaba anulado. El Juzgado y la Audiencia declararon rescindido el contrato, conderando al demandado al pago de 71.000 pesetas, como perjuicios

más los intereses del 5 por 100 anual de esta suma a contar desde la fecha del emplazamiento, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Valdecasas se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que no son de estimar los errores de derecho y de hecho alegados en el primer motivo del presente recurso el primero porque la Sala sentenciadora al apreciar las pruebas practicadas tuvo presente y dió el valor que a los libros de los comerciantes concede el artículo 48 en relación con los 38, 39 y 41 del Código Mercantil que se suponen violados toda vez que no niega la existencia de la carta que aparece copiada en los libros del demandado, dirigida por éste al actor en la que se menciona haberse celebrado nuevo contrato, que anuló el que sirve de base a la acción ejercitada en el pleito, fundamento de la oposición a la demanda; y el segundo en razón a que lo no admitido como acreditado en la sentencia recurrida, es el hecho de la celebración de ese nuevo contrato a que la citada carta se refiere porque ni con ella ni por otro medio de prueba de los artículos se demuestra la intervención y consentimiento indispensables del Banco de Barcelona por ser uno de los contratantes y basándose en esto, no estima tampoco probada la nulidad del primitivo contrato, cuya celebración ambas partes reconocen nulidad que únicamente se hace derivar de tal nueva convención no realizada y como de las aludidas no consta cual sería necesario de manera clara y manifiesta que el contrato negado por el Tribunal *a quo* se celebrara, evidente es que por ello no patentizarse incurriera éste en evidente equivocación no cabe admitir el error de hecho que se le atribuye ya que las meras deducciones en que consiste cuando alega el que recurra por la falta de asientos en libros del demandante y actos posteriores al vencimiento de la obligación estipulada en el contrato no pueden ser bastantes a demostrar lo que exige el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pretendiéndose sólo con ello prevalezca el criterio propio y peculiar que el interesado forma al estimar los mismos medios de prueba que la Sala sentenciadora tuvo presente para sostener lo contrario.

CONSIDERANDO: Que esto sentado se interpone la necesidad de desestimar el segundo motivo del recurso porque no existiendo el contrato que supone el recurrente anuló el que sirve de base a la acción ejercitada en este juicio, no han podido infringirse en la sentencia recurrida los artículos 51 y 54 del Código de Comercio, que se refieren a la forma, perfección y validez de los contratos mercantiles ni menos los 1106 y 1124 del Código Civil cuyas disposiciones regulan la indemnización de daños y perjuicios y la facultad que los contratantes y sus consecuencias, respectivamente, preceptos que solamente se citan en dicho motivo y que no son de aplicación cuando como en el presente caso las relaciones contractuales que a ello se requieren sujetar no existen como sucede en el convenio de nulidad en que se fundan.

CONSIDERANDO: Que aparte de no tener en su significación la frase pago contra pago el alcance jurídico en el contrato de compra-venta que el recurrente le atribuye de ser necesario reciba primero el vendedor el

precio convenido para que nazca su obligación de entregar lo que vendió a su vencimiento aunque no pretenda siquiera cumplir el compromiso que contrajo ni consta concertado el previo pago en estos términos, como el ser requerido el demandado para liquidar la operación en que el contrato base de la demanda consistía contestó negando la existencia de este contrato y en esto únicamente consistió la acepción de ambas instancias, se impone reconocer que tanto por no haber incurrido el Tribunal sentenciador en el error de hecho que parece atribuírsele en el tercer motivo del recurso respecto a la interpretación del contrato que declara rescindido ni menos el de derecho que ni siquiera cual se funda cual es preciso en violación de precepto legal sobre apreciación de prueba como además porque al aducir éstos y las infracciones de los artículos del Código Civil y de Comercio que en dicho motivo se citan se promueve cuestión nueva que según constante jurisprudencia de este Tribunal no es pertinente alegar en casación, se impone la necesidad de desestimar este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que sujetándose la Sala sentenciadora al fijar la cantidad en que estima perjuicio el demandado al Banco demandante con el incumplimiento de la obligación de entrega de dolars por cheques a New-Yor, que se reconoce tenía contraída, el precio que en cotización de la Bolsa de Barcelona, tuvo el cambio de dicha moneda el día del vencimiento de tal obligación no pudo infringir el artículo 1106 del citado Código Civil, ni doctrina de jurisprudencia que se citan en el cuarto motivo de este recurso toda vez que la diferencia de valor de la referida moneda entre el cambio en que se cotizó y el precio estipulado en el contrato constituye cantidad perteneciente al actor en razón a la adquisición que por compra hizo y por ello la existencia del perjuicio es positiva y real al no serle entregada sin que se haga depender por tanto sólo del incumplimiento que da lugar a la rescisión del contrato que el Tribunal *a quo* declara, por todo lo que debe también desestimarse el expresado motivo del recurso.

Industrial

Incapacidad parcial

Sentencia de 8 de Julio de 1927

Motivos: Artículo 10 de la Ley, párrafo segundo.

Letrados, don Manuel Morales y don Francisco Huerta.

La Carolina. Pedro Sánchez, dedujo demanda contra la Compañía Minero Metalúrgica de Peñarroya, sobre pago de 4.135 pesetas para el completo pago de la indemnización que le corresponde percibir por el accidente sufrido en la mina «La Rosa», trabajando como maquinista, sufriendo los efectos de la explosión de un barreno, resultando gravemente herido; cobrando el demandante 14'50 pesetas el día del accidente.

Opuesta la Compañía alegó que la reclamación se funda en el falso comienzo de que en la indemnización que le fué abonada, no se ha compensado la prima del trabajo, amparándose en el contenido del artículo 10

olvidando que el párrafo segundo fija como condición ineludible, para estimar tales cantidades, que éstas sean permanentes e invariables y no variables y distintas, como ocurría en el caso; que el jornal medio cobrado por el demandante era de 8'50 pesetas que debe servir de base a la indemnización y no el fijado por el actor, basándose para ello en que los días en que ocurrió el accidente, todas las empresas habían aumentado a sus obreros el 16 por 100.

Dictada sentencia, se condenó a la empresa a pagar al obrero Pedro Sánchez, las 3/4 partes de 6'50 pesetas que como prima ganaba al producirse el accidente, sin descontar los festivos; y por la incapacidad parcial la cantidad equivalente a un año de salario a razón de 14'15 pesetas descontando la suma ya percibida, así como los días que sea costumbre vacar en la mina. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que se entiende por salario para con arreglo a él hacer la computación en las indemnizaciones por accidentes del trabajo toda remuneración que gane el obrero en dinero o cualquier otra forma ya sea salario fijo o a destajo, por horas extraordinarias o por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración que disfrute cuando el accidente ocurra conforme al precepto terminante del primer párrafo del artículo 10 de la ley de 10 de Enero de 1922 aplicable a este caso, exigiéndose por el párrafo segundo que las remuneraciones que aparte del salario fijo o a destajo obtenga el obrero, sólo sirvan para la computación cuando tengan carácter normal, circunstancias que a falta de definición legal envuelve una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde en cada caso al Tribunal Sentenciador.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal no puede alterar las apreciaciones sobre pruebas hechas por Juez sentenciador cuando no sea combatido por el procedimiento que autoriza el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y como la cuestión propuesta limitada a la infracción del párrafo segundo del artículo 10 de la ley de accidentes del trabajo, lo ha resuelto el Juez en uso de sus facultades al apreciar en su considerando segundo aludiendo a las remuneraciones, que se ha demostrado festivamente el extremo de la normalidad, quedan desvirtuados los razonamientos del recurso que debe ser desestimado.

Salarios y horas extraordinarias Sentencia de 29 de Julio de 1927

Motivos. Artículos 2.º y 9.º de la R. O. de 15 de Enero de 1920, 1.110 C. C., 74 E. C., modificado por el R. D. de 2 Abril 1924, 6.º de la R. O. de 15 Enero 1920.

Cartagena. José Castro y Eduardo Quiñones, obreros electricistas, demandaron a la Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena, alegando que desde varios años venían trabajando como tales, con jornales de 5 pesetas 25 céntimos y 5 pesetas diarias respectivamente, cuando menos nueve horas

diarias además de las guardias extraordinarias; opuesta la Compañía, el Tribunal dictó sentencia por la que desestimó la excepción del efecto legal en el modo de proponer la demanda, y estimó la descripción, en la parte correspondiente, condenando a la Sociedad al pago de 3.820 pesetas y 3.413 pesetas para cada uno de los obreros demandantes.

Interpuesto recurso y siendo Ponente el Magistrado señor Perillán se declara haber lugar al mismo.

CONSIDERANDO: Que si bien los artículos 2.º y 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1927, autorizan la celebración de contratos entre obreros y patronos, relativos a la jornada de ocho horas, estos preceptos no son aplicables al caso que aquí se debate, porque precisamente en la pregunta 21 del veredicto niega el Jurado que entre la Sociedad demandada y los obreros demandantes, existiese pacto alguno por el que las horas extraordinarias, de jornales las de los domingos y las nocturnas se estimasen remuneradas con las dos pagas extraordinarias y otros beneficios que recibían de aquélla, lo que demuestra que no hubo pactos para alargar la jornada legal de trabajo sin la remuneración que determina la disposición legal antes citada, por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el segundo es una fiel reproducción del que la Sociedad recurrente al interponer el recurso por quebrantamiento de forma ya que se refiere a la incompetencia de los Tribunales Industriales para conocer del juicio verbal que promovieron los obreros José Castro Martínez y Eduardo Quiñones Munera y como ya fué examinado y resuelto por la sentencia de esta Sala de 20 de Abril último que denegó dicha incompetencia, no es posible volver a tratarla y en su virtud hay que desestimar también el segundo motivo.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida infringe el artículo sexto de la Real orden antes citada porque el tanto por ciento que hay que abonar al obrero por las horas extraordinarias que trabaje no debe computarse con arreglo al jornal total que perciba sino el que corresponda por cada hora de trabajo y en su consecuencia es de estimar el tercer motivo del recurso ya que si bien se basa en las afirmaciones que se hacen en el veredicto, computa aquellas por el total del jornal que percibían los obreros Castro y Quiñones en lugar de ser por cada hora del mismo.

Reclamación de salario Sentencia de 29 de Julio de 1927

Motivos. Error de hecho.

Letrados, don Luis Balbontín y don César Gómez Arredondo.

Alcalá de Henares. Eusebio Martínez, jornalero, contra doña Ascensión de Guillerma y otra, dedujo demanda alegando que había entrado a prestar servicios como obrero en una finca de la ciudad lineal a las órdenes de don Ricardo Guillerma realizando trabajos de excavación y plantación de arbolado, desde hacía 14 años con un jornal de 4'50 pesetas diarias, quedando después como guarda de la finca, con tres pesetas diarias

y vivienda y que desde hacía 6 años en que falleció el don Ricardo, no le habían pagado, y que ignorando el domicilio de aquéllas, no lo supo hasta que fué desahuciado por las mismas, reclamando 5.622 pesetas, y agregando que no era cierto como se decía en la demanda de desahucio que prestase sus servicios de guarda a cambio de la vivienda; opuestas las demandadas, el Juzgado las absolvió e interpuesto recurso se declara no haber lugar siendo Ponente el Magistrado señor Jiménez.

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar el recurso de casación por infracción de ley fundado en el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, precisa que el error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas que se alegue por el recurrente, resulte cuando se trate del primero, del error de hecho, de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

CONSIDERANDO: Que fundado el presente recurso exclusivamente en dicho número y artículo por alegar error de hecho en la apreciación de la prueba, resulta según reconoce el mismo recurrente que por la propia naturaleza de los hechos no pueden constar actos o documentos auténticos y sólo ha sido posible articular prueba de testigos por no existir contrato escrito sino verbal; y como con arreglo al artículo 659 de la ley procesal, es de exclusiva facultad de los jueces y Tribunales de instancia la apreciación de la prueba testifical, conforme a las reglas de la sana crítica no puede tal apreciación ser combatida en casación cuando no concurren los requisitos que el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil antes citado exige.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede desestimar el presente recurso.

Tuberculosis pulmonar traumática Incapacidad absoluta y permanente Sentencia de 13 de Agosto de 1927

Motivos. Artículo 10 de la ley, doctrina legal, artículo 4 disposición primera de la ley, artículo 12 de la misma.

Letrados, señores Sorogoyen y Barriobero.

Melilla. Juan Román Parra, jornalero, demandó a don Miguel Estela, contratista y a la Compañía «Mutua General de Seguros», domiciliada en Barcelona, alegando que al caerse de un carro que guiaba sufrió las lesiones que le produjeron la incapacidad referida y reclamaba dos años de salario a razón de 9 pesetas diarias, mas las tres cuartas partes del jornal durante el tiempo en que fué baja para el trabajo; que la Compañía aseguradora le había entregado 600 pesetas para su traslado a la península y 150 pesetas por la diferencia de los jornales que no había percibido; opuesta la sociedad aseguradora, negó que el obrero hubiese adquirido la inutilidad trabajando por cuenta del patrono; que en todo caso la acción había prescrito, todo lo que corroboró el demandado; el Juzgado condenó al pago de los dos años según se solicitó, sin excluir los días festivos y al

de las tres cuartas partes del jornal durante un año, por no haber cesado la incapacidad, computándose las cantidades ya recibidas, desestimando la prescripción.

Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Perillán se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para la recta inteligencia del artículo cuarto de la ley de accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, es necesario distinguir los dos casos de incapacidad genérica en él comprendidos; la temporal del obrero víctima del accidente que comienza el día en que tuvo lugar el traumatismo que le obligó a cesar en el ejercicio de sus faenas habituales y termina en el en que obtiene la sanidad por hallarse ya en condiciones de volver a ellas; cuando esto ocurre antes de transcurrir un año desde su comienzo; y la permanente que tiene su principio al cumplirse el año desde la fecha de dicho traumatismo sin que el lesionado haya obtenido su curación o desde el instante en que se declara pericialmente que cesó el estado agudo de enfermedad del lesionado por haber pasado a ser crónico o permanente; pues en el primer caso la indemnización legal de las tres cuartas partes del jornal que señala al obrero el número primero del artículo cuarto citado tiene el carácter de subsidiario y por lo tanto dicho precepto le excluye expresamente de todo descuento por razón de los días festivos o no laborables que en su duración se comprendían y en el segundo caso la indemnización es una equivalencia a un período determinado del jornal, de un año cuando menos, que el obrero ganaba al ocurrirle el accidente y que por lo tanto los números 2.º, 3.º y 4.º del repetido artículo cuarto no la excluyen del descuento arriba dicho, el cual tendrá lugar o no, según que se pruebe o no se pruebe que el obrero damnificado trabajaba los días no laborables; doctrina conforme con la reiterada jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en repetidas sentencias entre otras las de 14 de Enero y 8 de Marzo de 1926 y primero de Febrero de 1927 y conforme también con lo dispuesto en el artículo 10 de la repetida ley en el que con carácter general se dispone «que se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero por el trabajo que ejecute, por cuenta del patrono», sin otras excepciones en su virtud que las señaladas expresamente por el Legislador.

CONSIDERANDO: Que al condenar el Juez sentenciador en esta litis, a que se abone al obrero demandante don Juan Román Parra, en consideración a su incapacidad permanente una indemnización igual a dos años de salario a razón de nueve pesetas diarias, sin descontar los días festivos y sin que se haya probado que trabajaba en dichos días, es obvio que ha infringido el artículo décimo de la ley de de 10 de Enero de 1922, y la doctrina que se cita por el recurrente en el motivo primero de su escrito interponiéndose este recurso; porque este caso de autos no está exceptuado de la regla general establecida en dicho artículo y como tan solo procede al presente el abono de los días no laborables se impone la casación del fallo recurrido por el primer motivo dicho.

CONSIDERANDO: Que también ha infringido el Juez sentenciador la

disposición primera de la ley de 10 de Enero de 1922 y jurisprudencia invocada en el motivo segundo de casación del escrito del recurrente al condenar al abono de las tres cuartas partes del jornal diario de 9 pesetas al obrero damnificado en concepto de indemnización por la incapacidad temporal si bien con la deducción de lo que tenía recibido; porque esta ha de circunscribirse forzosamente a los días que medien entre el en que ocurrió el accidente y el en que obtuvo su curación el lesionado y ni el Juez lo determina en su sentencia ni consta determinado en autos; condena tanto más improcedente cuanto que el mismo actor afirma en su demanda haber recibido 150 pesetas para completar la diferencia entre el medio jornal que únicamente se le había abonado y las tres cuartas partes del mismo que le correspondían y además 600 pesetas que le entregaron al aconsejarle su vuelta a la Península, sin que haya demostrado dicho actor que por este concepto se le deba mayor suma por lo que procede también la casación del fallo discutido por el motivo segundo del escrito del recurrente.

CONSIDERANDO: Que reconocido por el propio recurrente en el segundo motivo de casación de su escrito, que no se ha llegado a demostrar en este litigio, cual fuera el día en que tuvo lugar el accidente de autos, falta la base o punto de partida para hacer el cómputo del lapso de tiempo del artículo 12 de la ley repetida necesario para estimar la prescripción por lo que procede desestimar el motivo tercero de casación del presente recurso.

Ha lugar al recurso por los motivos 1.º y 2.º del recurso y no ha lugar al 3.º casando la sentencia recurrida en cuanto hace referencia a los mencionados motivos 1.º y 2.º dejándola subsistente en cuanto al tercero.

Amputación de la mano izquierda.—Incapacidad total permanente

Sentencia de 12 de Agosto de 1927

Motivos. Artículos 1.º y 2.º y número 2.º del 3.º de la ley. Artículo 359 Enjuiciamiento Civil. Disposición 3.ª del artículo 4.º de la ley en relación con el apartado A del artículo 91 del Reglamento.

Letrado, señor Duque.

Corcubión. José Fernández Silva, contra don Emiliano Cortegoso y subsidiariamente contra don Manuel Canosa, alegando que en Octubre de 1925 fué contratado por el primero para arrancar piedra en una cantera llamada «Corredeira» con 5 pesetas diarias de jornal, y que la piedra era utilizada para la construcción de una muralla en huería propia del segundo; contrato luego modificado, por trabajar a destajo con abono de 2'50 pesetas por metro de pared que se construyese con la piedra arrancada pero que nunca percibiría menos de las 5 pesetas; y estando en el trabajo, y cargando un barreno de dinamita, sufrió las lesiones mencionadas, reclamando 3.097 pesetas como indemnización; opuestos los demandados alegaron que el actor trabajaba por su cuenta y como contratista, dictándose por el Juzgado demanda absolutoria e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Giménez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según el artículo primero de la ley de 10 de Enero de 1922, aplicable al presente juicio se entiende por accidente del trabajo, toda lesión corporal que un operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y sólo concurriendo estos requisitos pueden invocarse los preceptos de dicha ley a los efectos de obtener las indemnizaciones que la misma establece.

CONSIDERANDO: Que en el caso a que se refiere el presente recurso el Juez sentenciador apreciando en uso de su privativa facultad las pruebas practicadas en el juicio declara que aún cuando durante unos días el demandante José Fernández Silva, estuvo a jornal trabajando para el demandado don Emiliano Cortegoso Santamaría, en la demolición de una muralla, posteriormente el Fernández contrató con Cortegoso el suministro de piedra puesta al pié de la pared en construcción corriendo de cuenta del lesionado no sólo su trabajo sino la adquisición de las canteras, el pago de la pólvora invertida en la extracción, el de los carreteros encargados de su transporte y el de los salarios de los obreros que trabajaban a sus órdenes y a estas declaraciones de hecho hay que atenderse y estar y pasar por ellas para la resolución del recurso a menos que por el recurrente se hubiera demostrado en la forma procesal adecuada que al hacerlas se incurrió en error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

CONSIDERANDO: Que si bien en el recurso se invoca el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se cita por el recurrente según este precepto exige documento o acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del Juzgador en la apreciación de las pruebas por no tener aquel carácter las manifestaciones que se atribuyen al demandado y que el actor aprecia con su peculiar criterio en contra del que informa el fallo recurrido lo que no es admisible en casación, y es procedente la declaración de la sentencia de que el lesionado obraba en la ocasión del accidente como contratista del suministro de piedra y no como obrero asalariado del demandado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto no existen las infracciones legales en que el recurso se funda ni tampoco la incongruencia que también se alega porque según constante doctrina de esta Sala la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones planteadas en el juicio.

Contencioso-administrativo

Maestros.—Derecho de consorte

Sentencia de 12 de Julio de 1927

Letrado, don Bernardo de Pablo.

Madrid. Doña Adela Torrente, Maestra en propiedad de la escuela de niñas de Pitarque (Teruel) solicitó una plaza en Lérida por vacante de la señora Martín, acompañando los documentos que justificaban su condición de cónyuge del Maestro de la escuela de beneficencia de dicha capital

don Pedro Loscos; la sección administrativa de Lérida ordenó la devolución del expediente, porque con arreglo al artículo 98 del estatuto general del Magisterio de 20 de Julio de 1918, las vacantes deben solicitarse dentro de los quince días de ocurrir, y la citada escuela no quedaría vacante real y efectivamente hasta el 31 de Agosto de 1923; dirigida nueva instancia por la interesada, el consejo de instrucción pública, resolvió que si había alguna vacante en Lérida fuese nombrada aquella señora y en otro caso que reprodujera su petición, para cuando existiera aquella, pues en otro caso, se constituiría una reserva de derechos, lo que estaba prohibido; doña Buenaventura Guixá, Maestra propietaria en Junera provincia de Lérida, que figuraba en el primer escalafón del Magisterio, reclamó contra el nombramiento de la señora Torrente, que por fin había sido nombrada por el tercer turno, solicitando aquella que se le nombrase por el turno cuarto del artículo 75 del estatuto; dictándose una Real Orden desestimando esta pretensión, en 29 de Octubre de 1924; interpuesto recurso vistos los artículos 75, 85 y 89 del estatuto de 18 de Mayo de 1923, y el estatuto general del Magisterio, siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Marín se estima la pretensión de la señora Guixá.

CONSIDERANDO: Que la Real Orden de 29 de Octubre de 1924, primera de las dos recurridas en el pleito, reconoció a doña María Adela Terrente Fortuño el derecho a ser trasladada a Lérida por derecho de consorte y con sujeción al Estatuto General del Magisterio de Julio de 1918 para en el caso de que al dictarse la Soberana resolución existiese alguna escuela nacional de niñas vacantes en aquella ciudad; y en la Real Orden de 31 de Diciembre de 1924, también impugnada, se dió cumplimiento a lo dispuesto por la de 29 de Octubre, nombrando dicha Maestra para una sección de escuela graduada de Lérida, que había vacado en 18 de Septiembre anterior, por jubilación de la que hasta entonces desempeñó la plaza.

CONSIDERANDO: Que la vacante adjudicada a doña María Adela Torrente, por la Real Orden de 31 de Diciembre de 1924, y que pretende ocupar, alegando su mejor derecho, la demandante se produjo después de entrar en vigor el Estatuto de 18 de Mayo de 1923; y por consiguiente, debió ser provista la plaza con aplicación estricta de las reglas que a tal efecto consignaba el nuevo Estatuto, ya que no podían invocarse, sin desconocer y agraviar derechos que en él se definían en orden a la provisión de escuelas, los preceptos del de 20 de Julio de 1918, que habían quedado derogados.

CONSIDERANDO: En consecuencia de lo expuesto, que la Real Orden de 29 de Octubre de 1924, al reconocer a doña María Adela Torrente el derecho a ocupar una vacante, si la hubiere, en Lérida, con sujeción al Estatuto de 1918; y sin hacer reserva alguna que dejara a salvo derechos preferentes de otras solicitantes, desconoció y agravió el que a la demandante asistía, por tener solicitada plaza en dicha ciudad desde el mes de Diciembre de 1923, a que la provisión de las que vacasen se efectuara con arreglo al Estatuto de 1923.

CONSIDERANDO: Que no puede aducirse, en contrario, la circunstancia de que, con anterioridad a la publicación del Real Decreto de 18 de Mayo de 1923, que aprobó el nuevo Estatuto y derogó el de 1918 hubiera cursado doña María Adela Torrente una instancia reproducida después en escritos de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1923, dirigidos respectivamente, a la dirección general de primera enseñanza y la presidencia del Directorio Militar solicitando la vacante que otra Maestra iba a dejar en Lérida por efecto de un concurso general de traslado resuelto por Real Orden de 30 de Abril del mismo año; porque aun en el supuesto de que los dos últimos escritos merezcan el concepto de recursos entablados en tiempo y forma contra la resolución de la Sección administrativa, que desestimó y devolvió a la interesada su primera instancia, en atención a que la escuela pedida no vacaba de hecho hasta el 31 de Agosto de 1923, y había de proveerse con sujeción al Estatuto de este año, es lo cierto que la Real Orden de 29 de Octubre de 1924 se refiere a cualesquiera escuelas nacionales de niñas que estuvieren vacantes en Lérida y no a la plaza que concretamente se pedía en el primer escrito aludido y que había sido ya provista cuando aquélla se dictó.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo que dispone el artículo 85 del Estatuto de 1923, aplicable al caso, doña María Adela Torrente no podía ser trasladada a Lérida por derecho de consorte, como cónyuge de un Maestro nacional con destino en la misma ciudad, toda vez que se hallaba sirviendo en localidad de menor censo; y es condición precisa, para el traslado en este turno, que lo solicite el cónyuge que esté destinado en población de censo superior.

CONSIDERANDO: Que la recurrente tenía pedida la plaza; reúne las condiciones que exige en su párrafo primero el artículo 88 del Estatuto para obtener destino por el cuarto turno, según resulta de su hoja de servicios, traída a los autos para mejor proveer y reclamó contra el nombramiento provisional hecho a favor de doña María Adela Torrente.

CONSIDERANDO: Que por todo ello procede estimar la demanda y declarar el derecho de doña Buenaventura Guixá a ser nombrada para la sección de Escuela graduada en Lérida, que la Real Orden de 31 de Diciembre de 1924, adjudicó a doña María Adela Torrente.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 29 de Octubre y 31 de Diciembre de 1924, esta última en cuanto confirmó el nombramiento de dicha doña María Adela Torrente y en su lugar declaramos que para dicha escuela debe ser nombrada, por el turno cuarto de los que establece el artículo 75 del Estatuto general del Magisterio, de 18 de Mayo de 1923, a doña Buenaventura Guixá Colominas.

COMPETENCIAS

Pago de pesetas.—Impuesto de multa en Aduanas

11 Julio 1927.—Municipales. Gijón y Narón.—Don Antonio F. Vega, contra don Manuel Nieto, de Narón, sobre pago de la multa impuesta por la Aduana de Gijón, al demandante como consignatario del vapor «Peña Castillo» y que satisfizo por la diferencia en más de un 10 por 100 del peso total bruto declarado por el demandado firmante de la carpeta de cabotaje, en el viaje realizado por dicho vapor con cargamento de pinos, desde Jubia a Gijón.

El demandado alegó, que no había firmado la carpeta de cabotaje, que el cargamento se hizo en Cedeira y que el cargador fué otra persona distinta del dicente; se resuelve la cuestión a favor del Juzgado de Narón, siendo Ponente el señor Bajo.

CONSIDERANDO: Que aún cuando son admisibles los documentos presentados al contestar al requerimiento de inhibición cuando se trata de juicios verbales; de los presentados por el actor no se deduce más que como consignatario se le exigió y pagó la multa correspondiente por ser superior al 10 por 100 la diferencia entre lo declarado y el resultado de la descarga de la madera de pinos que condujo el vapor «Peña Castillo» en viaje de Cedeira, no de Jubia como se afirma en la demanda a Musel, de Gijón, pero no aparece nada respecto a la persona que hiciera la declaración ni de quién era la mercancía, y como el demandado niega haberlo hecho así como también que fuera el cargador, no pueden admitirse a efectos de la competencia las afirmaciones del demandante sin la existencia de algún dato o indicio por lo menos que las comprueben, pues sería prejuzgar cuestiones de fondo sobre la persona a quien afecta la responsabilidad, lo cual está vedado en la resolución de las contiendas de jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto, tratándose de una acción personal en que hay indicación de relación jurídica entre las partes contendientes más que el dicho de la que pide negado por aquella a quien se reclama, no hay motivo para estimar otra regla de competencia que la general del domicilio del demandado y por tanto de conformidad con lo prevenido en la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil y lo informado por el señor Fiscal de este Tribunal debe decidirse la competencia a favor del Juzgado Municipal de Narón.

Seguros.—Pago de primas adeudadas

11 Julio 1927.—Municipales.—Alicante y Barcelona.—La Sociedad de seguros «El Día», dedujo demanda en Barcelona, contra doña Isabel Ballester, sobre pago de pesetas, importe de una prima vencida; promovida la competencia, por alegar ya no tenía existencia aquella sociedad y que

estaba en liquidación; se resuelve el recurso a favor del Juzgado de Barcelona, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen.

CONSIDERANDO: Que la póliza que en autos ha presentado la parte actora «Compañía Anónima de Seguros El Día» suscrita por la vecina de Alicante demandada doña Isabel Ballester, figura el artículo 26 en el cual en caracteres impresos se dice: «Toda contienda judicial que se produzca entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el artículo sexto por virtud de este contrato se ventilarán ante los Tribunales Civiles ordinarios del lugar del domicilio de la Compañía, a cuya jurisdicción se someten las partes contratantes con renuncia de su fuero si lo tuvieren».

«El domicilio de la Compañía está fijado en Barcelona para los efectos de esta póliza» y por consiguiente es notorio que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor del Juzgado Municipal del Distrito de la Universidad de Barcelona, a quien por reparto le ha correspondido, con sujeción a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la ley de Enjuiciamiento Civil toda vez que en el contrato de Seguros de cuya existencia es, a los efectos de la competencia suscitada, prueba acabada la póliza aludida ha habido sumisión expresa por parte de la mencionada demandada, a los Tribunales del lugar del domicilio de la demandante que es Barcelona, ya que cualquiera que sea la situación actual de la precitada Sociedad, con ella fué con quien contrató la doña Isabel Ballester, según acredita su firma puesta al pie de la póliza aludida.

Comisión mercantil

Pago de pesetas producto de liquidación de cuentas

22 Julio 1927.—Municipales.—Caspé y Barcelona.—Don Manuel Pérez contra don Antonio Piera. A favor del Juzgado de Barcelona, lugar de la prestación del servicio, siendo Ponente el Magistrado señor Jiménez.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado este Tribunal en diferentes resoluciones tratándose de comisiones mercantiles es Juez competente para conocer de las reclamaciones que pueden formular el mandante o el mandatario, salvo pacto en contrario, el del lugar donde el comisionista preste sus servicios; y apareciendo en el presente caso justificado por los documentos obrantes en los autos que el demandante debía desempeñar y desempeñó el encargo que le fué conferido por el demandado en la ciudad de Barcelona, a sus autoridades judiciales corresponde conocer del juicio, y en su consecuencia procede resolver la competencia en favor del Juez Municipal del Distrito de la Universidad de aquella capital.

mentada, mientras duren las circunstancias que motivan el presente Decreto, con dos Abogados fiscales. El expresado aumento se aplicará precisamente a la Sala tercera; y cuando, por cesar las circunstancias aludidas, haya que reducir la plantilla a los límites que ahora tenía, la amortización y excedencia procedentes afectarán a los dos Abogados fiscales que entonces resulten más modernos, sin que en ningún caso pueda aplicarse a los tres de procedencia administrativa que ahora existen ni a quienes hubieran reemplazado a éstos.

Artículo 9.º Mientras subsista la organización de las Salas y Secciones del Tribunal Supremo que por el presente Decreto se establece, en todas las Salas el Tribunal se constituirá con cinco miembros para todas las vistas y acuerdos que, según el Real Decreto de 30 de Junio de 1924, requerían hasta la fecha el número de siete; y con tres en todos los demás casos.

Por excepción, cuando la novedad del asunto, la cuantía extraordinaria del mismo, la transcendencia que el fallo haya de tener, el número de personas a que afecte o cualquier otra circunstancia, a juicio de la mayoría de la Sala o Sección competente o del Presidente de la misma y el Ponente conformes, aconsejaren como conveniente que el Tribunal se constituya con siete miembros se acordará así. El acuerdo deberá recaer al hacerse el señalamiento del día para la vista, y contra él no se otorgará recurso alguno.

En las vistas que celebre la Sala segunda relativas a causas en las que haya sido impuesta o pueda imponerse la pena de muerte, el Tribunal se constituirá siempre con siete miembros.

En las vistas sobre competencias, el número de Magistrados será el de cinco, y el mismo número será necesario siempre que forme parte del Tribunal un miembro del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 10. Tanto para el caso al cual se refiere el artículo anterior, como para cualquier otro en que por baja justificada de algunos Magistrados sea necesario reemplazarles, se aplicarán por el Presidente del Tribunal, los de Sala y Sección y la Sala de gobierno, según proceda, los preceptos ahora vigentes sobre la sustitución mutua de Magistrados dentro de una misma Sala y entre éstas.

Artículo 11. En cuanto a la distribución, práctica y remuneración del trabajo de los Secretarios y Oficiales de Sala, en lo referente a la Sala primera, se estará a lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real Orden número 567 de 31 de Mayo próximo pasado de este Ministerio (Gaceta de 1.º de Junio).

Las Secretarías y Oficinas de Sala adscritas a la Sala segunda continuarán funcionando sin variación alguna.

Los Secretarios de la Sala tercera percibirán, hasta que cesen las circunstancias que motivan este Decreto o se modifique la organización del Secretariado en forma que permita prescindir de la asignación de que se trata, una cantidad anual de de 6.500 pesetas para material y personal que les auxilie sobre la que ahora tienen asignada para material.

Los oficiales de la misma Sala tercera percibirán para material 500 pesetas anualmente sobre la dotación que ahora tienen asignada.

Artículo 12. La plantilla de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo será aumentada con un Auxiliar mecanógrafo, dotado con 2.500 pesetas, destinado precisamente al trabajo relacionado con la Sala tercera.

Artículo 13. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo en la segunda quincena de Septiembre, propondrá al Ministro de Gracia Justicia, y éste lo hará a la Presidencia del Consejo de Ministros, el número de porteros de la plantilla de dicho Tribunal que sea necesario aumentar por la creación de las Secciones segundas en las Salas primera y tercera, sin que la propuesta exceda de cuatro.

Artículo 14. Inmediatamente se habilitarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los créditos necesarios, hasta la suma máxima de 30.000 pesetas para satisfacer el importe, en lo que resta de año, de las nuevas atenciones que el presente decreto entraña realizándose la habilitación mediante transferencia de crédito de otro capítulo del presupuesto de este Departamento, sin que suponga aumento alguno de gastos en la cifra total consignada en el Presupuesto vigente por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 15. Los nombramientos que se hagan por razón de este Decreto producirán efecto desde 15 de Septiembre próximo, en cuyo día, antes de que se celebre la solemne apertura de los Tribunales, deberán posesionarse los interesados de sus respectivos cargos.

A partir también del 15 de Septiembre serán abonados a los Secretarios de la Sala tercera los aumentos de asignaciones fijados para personal auxiliar y material.

Artículo 16. Los empleados y dependientes con que, en cumplimiento de este Decreto, aumenten los Secretarios de la Sala tercera el personal de sus oficinas no podrán alegar derecho alguno, por razón de tal hecho, a figurar en las plantillas de los Auxiliares de la Administración de Justicia que, conforme el Real Decreto de 17 de Diciembre de 1926 (Gaceta del día 18), están en estudio.

Artículo 17. Quedan derogados cuantos preceptos sean opuestos a lo que en el presente Decreto se preceptúa, continuando en vigor todos los referentes a organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia que no son modificados por el mismo.

Artículo 18. El Presidente del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno y el Fiscal del mismo Tribunal, en cuanto sea de su respectiva competencia, adoptarán cuantos acuerdos y medidas haga necesarios su cumplimiento, y las dudas que puedan surgir serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, quien dictará, además, cuantas disposiciones juzgue convenientes para la mejor ejecución de la presente.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fait

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.—VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES

AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.— Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.° 586

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros

Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura. No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid